



AUTO N. 02204

POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 2485 DEL 14 DE MAYO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, la resolución 931 de 2008, el código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo de control y seguimiento el día 21 de enero de 2010, al establecimiento denominado **E-PLANET CYBER GAMES**, ubicado en la carrera 55 No. 172 - 17 de esta Ciudad, de propiedad de la señora DANIZA KAREN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.096, y con fundamento en este, se emitió los Conceptos Técnicos No. 6004 del 9 de abril de 2010 y No. 8020 del 24 de octubre de 2013.

Que posterior a ello, ésta Secretaria encontró mérito suficiente a través de Auto 2485 de 14 de mayo de 2014, para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora DANIZA KAREN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.096, para lo cual se dispuso:

“(…) PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora DANIZA KAREN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.096, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento denominado E-PLANET CYBER GAMES, ubicado en la carrera 55 No. 172 - 17 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que ésta secretaria expidió el Concepto Técnico No. 6004 del 9 de abril de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:



“ (...)”

3. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **E-PLANET CYBER GAMES / DANIZA KAREN ESPITIA GUITIERREZ** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.(...)”*

Que el precitado concepto técnico fue aclarado a través de Concepto Técnico No. 8020 del 24 de octubre de 2013, en el siguiente sentido:

“(...)”

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 06004 del 09 de abril de 2010, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 06004 del 09 de abril de 2010 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 21/01/2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Se encuentra instalado mas de un aviso por fachada del establecimiento comercial.*
- *Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.*
- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría de Ambiente.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.



(...)"

Que mediante oficio con radicado No. 2015EE169976 del 08 de septiembre de 2015, esta Entidad envió citación para notificación personal del **Auto No. 2485 del 14 de mayo de 2014**, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo que esta Secretaría surtió la notificación mediante aviso el 28 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria el 29 de octubre de 2015 y se envió comunicación al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2015EE243765 del 04 de diciembre de 2015.

El **Auto No. 2485 del 14 de mayo de 2014** fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 27 de junio del 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez expedido el Auto de Inicio **No. 2485 del 14 de mayo de 2014**, se estableció que por error de transcripción digital fue omitido el primer apellido de la presunta infractora.

Que se hace necesario efectuar una corrección formal al acto administrativo mencionado y enmendar el error, el cual consistirá en precisar el nombre de la persona a quien se le inicia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, por medio del **Auto No. 2485 del 14 de mayo de 2014**, el cual mencionó en su parte dispositiva que el nombre de la presunta infractora corresponde a la señora DANIZA KAREN GUTIERREZ, identificada con cédula No. 52.082.096, no obstante, según certificado del registro mercantil que reposa en el folios 7 y 40 del expediente SDA-08-2010-2743, está identificada como la señora **DANIZA KAREN ESPITIA GUTIERREZ** con cédula No. 52.082.096.

Que a su vez se consultó el certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, encontrando efectivamente que corresponde a la señora **DANIZA KAREN ESPITIA GUTIERREZ**, identificada con cédula No. 52.082.096.

Que para dar curso a la presente corrección formal y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo "*...siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión ...*"

Que según Jurisprudencia del Consejo de Estado – Bogotá, D.C., seis (06) de febrero (02) de mil novecientos ochenta (1980) Radicación número: 2173, Actor: SOCIEDAD CIRCUITO RADIAL DE NARIÑO LTDA. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se manifestó lo siguiente:



“... Ahora bien: como quiera que la simple aclaración de ninguna manera puede entrañar cambio sustancial de la voluntad administrativa expresada en el acto, no se advierte ninguna razón para condicionar la potestad de aclarar al consentimiento del titular del derecho o derechos que emanen de tal acto. Por el contrario, cabe suponer que conviene tanto al interés público como al interés particular que se aclare lo que ofrezca dudas para asegurar así la plena eficacia del acto, la cabal satisfacción del interés general y el mayor grado de certeza de las situaciones judiciales individuales que se hubieren creado o constituido. De esta suerte el ordinal 1º del Artículo 13 del Decreto 2733 de 1959 no puede interpretarse como si en él hubiese instituido la única oportunidad para pedir aclaración de los actos administrativos, o el momento exclusivo para que la administración pueda aclarar sus decisiones.

Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C. de P. C. que permite corregir errores aún en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutorias con cuánta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos...”

Que por otra parte es menester informar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 señala:

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día 21 de enero de 2010, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

En tanto, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en los artículos Segundo y Quinto del Auto No. 02485 del 14 de mayo de 2014, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, no debía hacerse referencia a los artículos 67 y 75 de la Ley 1437 de 2011, sino a los artículos 44 y 49 respectivamente del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, se resalta que el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo indicó que la notificación se efectuaría de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, (notificación personal), situación que no sucedió puesto que como se observa al expediente, la notificación se realizó por aviso, lo cual se asemeja a lo prescrito en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984. Así las cosas, observándose dentro del expediente, que la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio se realizó por notificación en aviso; de esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

CCA- ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

CPACA- ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento, así como para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del



procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento administrativo aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante Auto 2485 del 14 de mayo de 2014, es el establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando a su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el de acuerdo parágrafo primero de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Directo de Control ambiental así:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el **Auto No. 2485 del 14 de mayo de 2014**, en su parte considerativa y dispositiva, respecto del nombre del presunto infractor a la normativa ambiental, para lo cual en adelante se tendrá como tal a la señora DANIZA KAREN ESPITIA GUTIERREZ, identificada con cédula No. 52.082.096, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 02485 del 14 de mayo de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora DANIZA KAREN ESPITIA GUTIERREZ, identificada con cédula No. 52.082.096, en calidad de

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

propietaria del establecimiento de comercio denominado E-PLANET CYBER GAMES, en la carrera 55 N° 172-17 de ésta ciudad conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el ARTICULO QUINTO del Auto 02485 del 14 de mayo de 2014 el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)”

ARTÍCULO CUARTO: En todo lo demás continuará vigente el Auto No. 2485 del 14 de mayo de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora DANIZA KAREN ESPITIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.096, o a quien haga sus veces, en la Carrera 55 N° 172 - 17 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170831 DE FECHA
2017 EJECUCION:

12/07/2017

Revisó:

7

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017

Expediente: SDA-08-2010-2743